



IN JUR

ASOCIADOS
ASESORÍAS JURÍDICAS
Derecho Penal y Civil
Conciliador Autorizado
Universidad San Buenaventura
Universidad Santiago de Cali

**HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR: HOMERO MORA INSUSTY
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DECALI
E.S.D**

**RAD. 76001-31-03-014-2020-00123
DEMANDANTE: NIDIA MARTINEZ GIRON
DEMANDADA: ANA SOFIA BORRERO BARONA y OTRA**

PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía Noro 15.911.615 de Riosucio, portador de la T.P. No. 78.688 del C. S. de la J; en calidad de apoderado judicial de la señora **NIDIA MARTINEZ GIRON**, con el debido respeto a su honorable magistratura, estando dentro de los términos, me permito sustentar el recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali del pasado 24 de octubre del 2022 que resolvió decretar la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa activa, todo de acuerdo a los siguientes hechos y derechos.

**RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA
QUE DECLARO FALTA DE LEGITIMACION
EN LA CAUSA POR ACTIVA**

ANTECEDENTES:

PRIMERO: La señora **NIDIA MARTINEZ GIRON** se casó por el ritual del matrimonio canónico con el señor **JESUS ALBERTO CARRASQUILLA PEREZ** varón este que había enviudado cuatro (4) años antes y después de un noviazgo normal entre dos personas ciertamente con diferencias de edad marcadas pero que se profesaban el afecto suficiente para tomar dicha decisión. Según la contestación de la demanda dicho señor desde antes de casarse y al parecer desde antes de enviudar tenía una relación clandestina con la una señora de nombre **ANA SOFIA BORRERO DE BARONA** quien era casada, no se había separado de su esposo legítimo con el cual tenía una hija de nombre **ANA MILENA BARONA BORRERO**. Estos hechos se sitúan entre los años 1971 y 1975.

Dice igualmente la demandada que por algunas situaciones problemáticas entre el señor **CARRASQUILLA** y su compañera **ANA SOFIA BORRERO DE BARONA** este aprovecho para contraer matrimonio con la señora **NIDIA MARTÍNEZ GIRÓN** con quien se casó en marzo de 1975 en la iglesia de la "Ermita" de Cali y registrado en el libro de matrimonios de la Parroquia San Nicolas de Cali. Dicho matrimonio perduró hasta el fallecimiento de **+JESÚS ALBERTO CARRASQUILLA**, hecho que ocurrió el 9 de mayo

**Cra. 4 No. 10-44 Of. 904 - Ed. Plaza Caicedo
Cels: 313 657 1177 - 314 889 3885 - Cali - Colombia**

E-mail: elidro2000@yahoo.es

del 2012, pues dicho matrimonio nunca fue objeto de declaración de nulidad o de inexistencia ante la Iglesia Católica, como tampoco el señor **JESUS ALBERTO CARRASQUILLA PEREZ** hubiera iniciado y obtenido sentencia de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, hecho jurídico que bien hubiera podido realizar dado que sí acudió al TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI para solicitar vivir separado de su esposa y posteriormente haber iniciado un proceso de liquidación de la sociedad conyugal de manera unilateral y sin el consentimiento, ni el conocimiento de su esposa, en la cual se declaró que no existían bienes patrimoniales, ni bienes sociales, ni bienes ni propios y así, de esa manera, de manera clandestina para su esposa que nunca conoció esos hechos, obtuvo la liquidación. El cónyuge presentó ausencia de activos y pasivos que liquidar hecho que era completamente falso, porque tenía a su nombre muchos bienes muebles e inmuebles que perduraron hasta aun al momento de fallecer.

La pareja tuvo inconvenientes en la convivencia por situaciones imputables al cónyuge fallecido que mantenía una relación clandestina de adulterio con la señora Ana Sofía Borrero de Barona y eso fue insoportable para la apelante y tal como lo confiesa que un día llegó a su casa y esta señora estaba en su casa y le impidió ingresar a ella al hogar donde convivía con su esposo y no le dejó sacar absolutamente nada de su menaje personal y por ello se tuvo que refugiar en la casa de sus padres y después de varios años decidió ir a vivir a los E.U. Después de dicho suceso los esposos estuvieron en varias ocasiones compartiendo algunos momentos y su esposo nunca le comento a la señora NIDIA MARTINEZ, su cónyuge, que había solicitado autorización ante el Tribunal Eclesiástico para vivir separado de cuerpos de ella y había liquidado la sociedad conyugal.

SEGUNDO: El señor +**JESÚS ALBERTO CARRASQUILLA** falleció el 9 de mayo del 2012, tenía 92 años (Nacido el 20 de diciembre de 1920), los últimos seis años fue objeto de múltiples intervenciones médicas, incapacidades e ingresos hospitalarios; murió sin tener descendencia, ni ascendencia, ni hermanos.

La señora NIDIA MARTINEZ GIRON en su calidad de esposa supérstite, dado que conocía que nunca se había divorciado de su esposo y por lo tanto tenía el vínculo matrimonial vigente, nunca se había comprometido en ninguna relación sentimental marital; inició la apertura de la sucesión del causante por intermedio de una abogada de nombre ANGELICA MARTINEZ la cual después de minucioso trabajo de investigación jurídica se enteró que los bienes inmuebles del causante habían sido objeto de ventas y transferencias por intermedio de un poder general y poder oficiosos en los cuales la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA mediante poder general presuntamente suscrito dos meses antes de fallecer el causante, había transferido los bienes inmuebles bienes inmuebles del señor CARRASQUILLA PEREZ a su propia hija de nombre ANA MILENA BARONA BORRERO la cual por no estar en el país, las escrituras de venta las firmaban agentes oficiosos sin ningún acto posterior de aceptación y sin explicar la provisión de fondos para comprar y el destino de los dineros vendidos; ventas que por demás se hicieron por valores ínfimos al valor real y comercial de los inmuebles.

Desde el 28 de febrero del 2012 hasta el día 9 de febrero del 2012 se transfirieron seis (6) inmuebles así: Dos (2) ubicados en Medellín de matrículas inmobiliarias 001-253438 y 001-253404; Uno (1) en Buenaventura de matrículas inmobiliaria 372-2047, Dos (2) en Cali de matrículas inmobiliarias 370-8042260 y 370-40219; y una finca rural (1) del municipio de Dagua de matrícula inmobiliaria 370-592310. Lo más incoherente es que los bienes muebles representados por unos vehículos de modelos viejos, con pasivos de impuestos y multas y cargas impositivas fiscales (que fueron inventariados y adjudicados en la sucesión del causante) no fueron vendidos ni transferidos.

La Dra. ALGELICA MARTINEZ entonces convocó a una audiencia de conciliación prejudicial para que la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA diera una explicación al respecto y concurrió por medio de un abogado quien manifestó que no estaba dispuesta a conciliar porque la señora Ana Sofia Borrero además de haber convivido en unión libre con el señor CARRASQUILLA este la había autorizado para vender todos su bienes y además que la citante NIDIA MARTÍNEZ GIRÓN no tenía ningún derecho porque el finado causante había recibido un decreto eclesiástico para vivir separado de su esposa y tenía una sentencia de liquidación de bienes.

La Dra. ANGELICA MARTINEZ le preguntó al abogado si la convocada había realizado el respectivo proceso de declaración de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial y la respuesta es que no sabía pero que iba a averiguar con su cliente que había pasado o si iba a iniciar el proceso respectivo.

TERCERO: Pasado un tiempo en que según la Ley 54 de 1990 se debe presentar la demanda de existencia de la unión marital de hecho y su liquidación patrimonial el Dr. +JHON EISENHOWER RAMIREZ SANCHEZ quien para dicha época estaba pensionado de la Judicatura como Juez de Familia que fue de este Circuito Judicial y estaba ejerciendo la profesión de docente-litigante y consultor, presentó la demanda de sucesión, la cual quedó bajo el conocimiento del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. El Dr. Ramírez igualmente perfiló y proyectó la demanda verbal que por reparto conoció el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y que es objeto de este recurso.

CASO CONCRETO DEL RECURSO

PRIMER EVENTO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Art. 29 C.N. en la relativo al principio de legalidad y concretamente: Así:

La ley 54 de 1990 señala:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho...

Por su parte el artículo segundo de la misma ley ordena que si existe una Unión Marital de Hecho, la cual nace de la voluntad consentida de las partes, para lo cual ya ha dicho la jurisprudencia solo se necesita el consentimiento de los compañeros y proyección en un tiempo cualquiera, sí necesita que esta sea reconocida para el efecto de las consecuencias jurídicas patrimoniales, porque una cosa en la unión marital de los compañeros y otra cosa son los efectos patrimoniales que conllevan la aparición de conceptos, valores, realidades y figuras jurídicas en los cuales se van a producir unas consecuencias que son objeto de intervención legal en un estado social de derecho, tales como los conceptos herencia, herederos, patrimonio, bienes propios, legados, testamentos, prescripciones, tiempos de convivencia y otras tantas aserciones jurídicas de suma importancia.

Dice la *Sentencia C-131/18 Referencia: Expediente D-12134:*

“... De igual modo, el citado autor se refiere a la permanencia de los compañeros como la estabilidad reflejada en el acompañamiento constante entre ellos durante un período de vida. Así, recalca que el término o plazo no está establecido ni es dado al Legislador formularlo, pues puede variar en cada caso: “(...) generalmente se descubre el carácter permanente con posterioridad a la iniciación. Algunas veces su establecimiento resulta sencillo, como cuando, establecida la vida común en hogar familiar (residencia o habitación) independiente, se

desarrolla la convivencia en varios días (V.gr. 5, 7, 9 o más días), pues, dada esa convivencia general de pareja que antes no se tenía, demuestra que se trata de una relación marital con principio de estabilidad y, en consecuencia, permanente."^[40]

De lo anterior, es pertinente señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, más si de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita identificar un principio de estabilidad y compromiso de vida en pareja. Cosa distinta es el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, que sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley[41]. (Subrayado mio). Sentencia C-131/18 Referencia: Expediente D-12134 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Es por ello que el Art 2 Ibidem, que fue Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Nos dice:

"... Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

A toda esta primera tesis se debe aclarar y precisar que la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA para la fecha en que dice haber iniciado la unión marital de hecho con el señor +Carrasquilla Pérez estaba casada. Igualmente, el señor CARRASQUILLA PEREZ siempre vivió casado, con el vínculo matrimonial vigente y aunque hubiera podido cesar sus efectos civiles del matrimonio contraído con la señora NIDIA MARTINEZ GIRON en virtud de la ley 25 del 1991 nunca lo hizo.

Pero la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA no se acogió a lo señalado en el ordenamiento que dice *"... Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente..."* por lo tanto cualquier derecho que pudiera haber querido derivar de la presunción señalada por la ley quedo cubierta por la inexistencia.

Por lo tanto, colorario es que la señora ANA SOFIA BORRERO tenía que haber solicitado la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, tal como lo ordena la misma ley en que se apoya y se protege las uniones maritales de hecho, y esperar sus resultados, si quería obtener derechos patrimoniales.

Porque la misma ley 54 del 1990 en su artículo 4o.(Modificado por el art. 2 de Ley 979 de 2005) ordena:

"... La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Luego dice el Artículo 5o. (Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005) .

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial.

SEGUNDO EVENTO:

Y es que no se discute la existencia de la unión marital de hecho para lo cual se hubiera demostrado por cualquier medio probatorio previsto en el C.G. del P. pero su liquidación o disolución si necesariamente y siguiendo en rigor literal la ley se debió haber realizado por sentencia judicial.

Es por ello que la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA al evaluar dicho riesgo y no tener la claridad sobre el resultado jurídico optó por la venta apresurada del patrimonio del causante y obviar la declaración judicial.

Y claramente esta es la conclusión que se desprende, siguiendo el mismo itinerario de la mentada ley que ordena en su Artículo 6° (Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005).

“... Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley...”

Para el año en que se incoó el proceso de sucesión del causante +JESUS ALBERTO CARRASQUILLA PEREZ (la demanda de sucesión fue admitida mediante auto interlocutorio 1333 del 28 de mayo del 2015 por el Juzgado once Civil municipal de Cali) ya habían pasado tres años de la muerte del causante y la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA - que funge haber convivido en unión marital de hecho con el causante había renunciado a ejercer dicho derecho, que ahora dice que lo tenía. Sabiendo y siendo conocedora que el causante nunca se había impugnado su matrimonio católico para obtener nulidad o se declarara su inexistencia o cesado los efectos del matrimonio, porque si conocía el decreto eclesiástico que autorizaba la separación de cuerpos, pero que el mismo decreto anunciaba que no significa disolución del vínculo y por ello no acepto de manera voluntaria y consciente el tenor literal del artículo 8 de la ley 54 de 1990 que otorga un término de un año para iniciar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial:

Artículo 8°: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

En sentencia de la H. Corte suprema de Justicia dijo el Honorable Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“... En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y, ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho». Respecto de lo anterior, precisó esta Sala que «al compañero permanente que acuda a la ley 54 de 1990, "le basta probar la prolongación de sus relaciones concubinarias en el tiempo para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial (auto de 25 de agosto de 1992)... » (CSJ SC, 30 Oct.2000, Rad. 5830). Magistrado ponente SC14428-2016 Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La señora **NIDIA MARTINEZ GIRON** pese a que su esposo había solicitado autorización para vivir separado de cuerpo de su esposa continuaba con el vínculo conyugal vigente, tenía el estatus o estado civil de casada, porque es claro y así está aceptado en la vida jurídica, la cual no es más que la ley 25 de 1992, porque el decreto de vivir separado de cuerpos obtenido por el cónyuge Carrasquilla Pérez no fue una sentencia de nulidad o de no existencia del matrimonio y el Art. 3 de la ley 25 de 1992 que modifica el Art 146 del C.C. dice: “ *El estado reconocerá la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas las controversias relativas a la nulidad de matrimonios celebrados por la respectiva religión...* ” . Esto es, el vínculo matrimonial nunca fue objeto de sentencia de nulidad del vínculo matrimonial, ni de inexistencia del vínculo matrimonial.

Por ello cuando se presentó la demanda de sucesión del causante la única persona con vocación hereditaria era la señora **NIDIA MARTINEZ GIRON** porque estaba llamada a ocupar el tercer orden sucesoral dado que **+JESUS ALBERTO CARRASQUILLA** no tenía ascendientes, ni descendientes, ni colaterales. La señora **ANA SOFIA BORRERO DE BARONA** debía haber solicitado la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente liquidación y a tenor del Art 8 de la ley 54 de 1990 dejó prescribir el término y legalmente nunca lo hizo. La señora demandante **NIDIA MARTINEZ GIRON** estaba legalmente y legítimamente casada con el causante, se trataba de abrir la sucesión intestada en el tercer orden sucesoral y esta situación - en derecho le dada **LEGITIMIDAD POR ACTIVA** para no solo iniciar la sucesión, sino para solicitar las peticiones y pretensiones de la demanda verbal que como está claramente expuesto solo se presentó cuando estaba legítimamente ejecutoriada la providencia judicial que adjudicó los bienes del causante **+CARRASQUILLA PEREZ**.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada ciertamente la unión marital de hecho que como quedó establecido nace de un acto voluntario y consciente de la pareja sin necesidad de un tercero que le de solemnidad, si necesita para la búsqueda de efectos patrimoniales o civiles un acto solemne que quede signado documentalmente que puede ser tal como se señala en la sentencia C-131 del 2018 Mg P.: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**.

“... Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que “*La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*” **Sentencia C-131/18** Referencia: Expediente D-12134 Magistrada sustanciadora: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

La ley ha establecido que una herencia es el conjunto de bienes, propiedades y derechos de una persona que pueden ser transmitidos a sus herederos una vez ocurre el fallecimiento y se reparte entre los herederos que la ley dispone, que son los llamados legitimarios, esto es, que tienen derecho a la legítima. El artículo 1040 del código civil señala las personas que forzosamente tienen derecho a recibir en herencia parte o todo el patrimonio del fallecido, que corresponde a los legitimarios conforme a la ley.

Ya se ha dicho que el causante **CARRASQUILLA PEREZ** no tuvo hijos legítimos, ni adoptivos, ni extramatrimoniales. Por lo tanto, no tenía herederos en el primer orden sucesoral. (Art. 1045 C.C.)

En el segundo orden (Art 1046 C.C). heredan los padres en ausencia de hijos. El causante no tenía padres ni quienes los representase en este orden sucesoral.

En el tercero orden (Art. 1047 C.C.). *“... si el causante no deja ascendientes ni descendientes ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le suceden sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para el cónyuge y la otra para aquellos. A falta de cónyuge llevaran la herencia los hermanos y a falta de estos aquel...”*

Luego llegan los órdenes cuatro y cinco que manda el Art 1051 del C.C. que dice *“... que a falta de ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge suceden los hijos de sus hermanos y a falta de estos el ICBF...”*

Es así, que la señora NIDIA MARTINEZ GIRON en su calidad de esposa legítima, estaba legalmente facultada para ocupar el tercer orden sucesoral y la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA por un acto personal a su voluntad no quiso ejercer su derecho según el Art. 2 y 8 de la ley 54 de 1990 a solicitar la declaración de la sociedad patrimonial en el periodo temporal pertinente, en el entendido que desprecio el resultado de la declaración judicial, optó mejor por enajenar lo bienes patrimoniales del causante para no confiar en resultados de un proceso que no le advirtió posibilidad y que seguramente imaginó que todo ese cuantioso patrimonio que bien podría valer una suma infinitamente cuantiosa pudiera pasar por virtud del Art. 1051 del C.C. al ICBF.

La Corte Constitucional al examinar las semejanzas, diferencias y consecuencias jurídicas entre el matrimonio y las uniones maritales de hecho a expresado en sentencia C -700/ 2013 de H. Mg. Alberto Rojas Ríos en expediente D-9593:

“... La jurisprudencia constitucional ha explicado pues, en relación con esto, que “las diferencias son muchas, pero una de ellas es esencial y la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir una unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca. La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges, hace nacer entre ellos una serie de obligaciones, las cuales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad. Entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua. Algunas de las obligaciones derivadas de este vínculo jurídico comprometen a los cónyuges incluso después del divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente. Así, este consentimiento respecto de un vínculo que es jurídico, es lo que resulta esencial al matrimonio. Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico. En este sentido el artículo 115 del Código Civil expresa que el contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes...>. El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expuso que si bien la legislación vigente ha establecido que a efectos de obtener el reconocimiento judicial de una sociedad patrimonial de hecho, es menester que las sociedades conyugales que se hayan consolidado con anterioridad a la solicitud de declaración de una unión marital de hecho estén debidamente disueltas y liquidadas; se torna necesario tener en cuenta que la finalidad de dicha norma radica en evitar la coexistencia de múltiples sociedades a título universal, de forma que al exigir la liquidación de la sociedad conyugal, “la norma fue más allá de lo que era preciso para lograr lo que teleológicamente se

había propuesto". Por lo que hubiera bastado simplemente que el legislador exigiera la disolución de la sociedad conyugal, pues es la disolución la figura a partir de la que se le da fin a la sociedad conyugal respectiva y a partir de la que se determina el patrimonio que compone el capital social.

Con base en lo anterior se reconoció a la mujer demandante en aquel caso y se declaró judicialmente, la sociedad patrimonial conformada con su difunto compañero.

24.- De otro lado, en sentencia de casación del 04 de septiembre de 2006[17], la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció – reconociendo la existencia de una sociedad patrimonial de hecho-, en el caso de una mujer que si bien logró demostrar dentro de un proceso judicial, haber convivido singular y permanente con su compañero permanente, por un periodo de tiempo superior a los 2 años y en adición a ello, certificó igualmente la debida disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía anteriormente su fallecido compañero; le fue negado el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho que surgió entre ellos. Esto, en tanto al considerar el cumplimiento del término de 1 año establecido en el literal "b" del artículo 2 de la ley 54 de 1990, que debe transcurrir con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existía con anterioridad, no se alcanzaba a materializar el periodo de 2 años requeridos para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial de hecho..." ([13].Sentencia C-700/2013)

Esto es; La señora NIDIA MARTINEZ GIRON no usurpo un espacio que no le correspondiera ya que la señora ANA SOFIA BORRERO BARONA despreció la norma que le indicaba que debía acatar y atenerse a las consecuencias de los Arts. 2 y 8 de la ley 54 de 1990. Al presentar la demanda declarativa podía ser objeto de controversia dado la existencia del matrimonio. Esta ley establece un modo extintivo de prescripción para los actores de uniones maritales que al final de dicha unión ya por decisión unilateral, por acuerdo entre ambos o por muerte de alguno de ellos, como es en este caso, no promuevan su reconocimiento promoviendo la acción, ateniéndose a las consecuencias de la norma referida: "...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...".

Respecto al Art 1820 del C.C. que enumera las causales para la disolución de la sociedad conyugal se deberá recordar que la causal 2a: "...Por separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla..." no tiene aplicación en este contexto, porque el señor +CARRASQUILLA PEREZ no obtuvo una separación de cuerpos por intermedio de proceso judicial sino un permiso que impreca al Honorable Tribunal Eclesiástico, sin asomo de un debido proceso, donde a su esposa se le hubieran enterado del mismo y que por supuesto fue el mismo procedimiento que realizó para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal y manifestar en el pedido que no existían bienes sociales y haciendo la liquidación en cero, escondiendo bienes que aun persistieron por muchos años, incluso hasta la muerte del causante, bienes que fueron enajenados después de obtener la sentencia judicial de liquidación de bienes. Y que sin consideraba que eran propios así lo debió haber manifestado en la demanda.

Pero el Art. 625 del C.P.C señalaba que "... cualquiera de los cónyuges podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia eclesiástica..." pero el decreto eclesiástico obtenido por el señor +JESUS ALBERTO CARRASQUILLA PEREZ fue un decreto para vivir separado de cuerpos, pero la misma providencia ordena y aclara,

a modo de apremio: "... *Esta separación no implica en modo alguno la disolución del vínculo matrimonial...*" e igualmente ordena que se haga registrar el decreto civilmente para que surta los efectos ante las autoridades del estado y esto no se realizó, porque si se hubiera hecho, debía aparecer como nota marginal en el registro de matrimonio y en los registros civiles de los cónyuges. Es otra prueba de las razones de por qué la señora NIDIA MARTINEZ GIRON no se enteró de lo que realizó su esposo a sus espaldas.

SOBRE LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA ACTIVA

Conocido es que el señor +JESUS ALBERTO CARRASQUILLA se había separado de cuerpos de su esposa porque solicitó autorización eclesiástica para vivir separado de ella, pero el mismo decreto le recuerda que el vínculo matrimonial perpetua.

La cónyuge mantiene un vínculo jurídico con el causante a pesar de haberse liquidado la sociedad conyugal, porque esta calidad de esposa proviene del matrimonio que es una institución jurídica protegida por la ley y es independiente a la existencia o no de la sociedad conyugal, como igualmente a los comportamientos sociales o manifestaciones personales, sentimentales, morales o espirituales de cada uno los cónyuges. La calidad de cónyuges (personas unida por línea civil en primer grado) se tiene hasta que cese el matrimonio y en el caso del señor +Carrasquilla Pérez y la señora Martínez Girón se terminó con la muerte del señor +Carrasquilla Pérez.

El matrimonio es una institución jurídica que produce unos efectos y consecuencias jurídicas. Esta reglado en la ley y por ello es protegido por la ley. Es así que solo en virtud del legislador se pueden desconocer instituciones jurídicas como la ley 33 de 1992 que es un Tratado internacional sobre Instituciones Civiles y sobre la institución matrimonial dice:

ART:11: DEL MATRIMONIO: La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y la validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en el que se celebran. Sin embargo, los estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de algunos de los siguientes impedimentos: a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, B) Parentesco, C) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos, D) Haber tomado parte en la muerte del conyugue para luego casarse con el supérstite y "E) *El matrimonio anterior no disuelto legalmente.*"

Igualmente, ley 25 de 1992 el cual en sus artículos 1,2, 3, 5 inciso 2 y 3. Se resalta que el Art 4.

Y aunando con ello el Art 42 de la C.N. en sus incisos 9, 10 y 11. Esto es, que a pesar de la existencia de la separación de cuerpos lograda por +Carrasquilla Pérez y la liquidación de la sociedad conyugal obtenida, el vínculo matrimonial estaba vigente y gozaba de protección constitucional y legal dado que no existía ni sentencia de cesación de efectos civiles, ni sentencia de nulidad eclesiástica.

La señora NIDIA MARTINEZ GIRON presentó la sucesión porque tenía legitimación en la causa dado que el vínculo matrimonial no había sido mutilado por medio de los procedimientos jurídicos del debido proceso matrimonial y divorcio, que son dos procesos diferentes con identidad de partes.

Al momento de fallecer +Carrasquilla Pérez se abrió la mortuoria, y la conyugue supérstite, a falta de ascendientes o descendientes, no existió discusión jurídica en demanda alguna que decretara la existencia de una unión marital de hecho y su correspondiente liquidación patrimonial y que estuviera quebrantado y nulificado la existencia del vínculo matrimonial de la señora NIDIA MARTINEZ GIRON con el causante fue que esta quedó habilitada para concurrir en el tercer orden a abrir la sucesión y solicitar ser declarada heredera universal de los bienes del causante. En ese

evento tenía personería por activa para ejercer las acciones que como cónyuge supérstite a que correspondan para recuperar los bienes y reconstruir la masa herencial (universo de bienes).

La perspectiva de la falladora de primera instancia se realiza desde una posición donde presume que existió un debido proceso de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 del 2005 por parte de la señora ANA SOFIA BORRERO DE BARONA para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes, pero no lo hizo, nunca lo hizo, ni siquiera intento la liquidación de la sociedad de hecho, porque opto mejor por utilizar un poder para vender los bienes inmuebles del causante con la disyuntiva de venderlos a su propia hija y con ello evaporar el producto de esas ventas porque quiera o no el poder general, de ser cierto, porque el mismo tiene una pluralidad de falencias, como que el mismo poderdante manifiesta que es soltero y por lo tanto no reconoce a su procuradora como compañera; le daba facultades para vender pero no para disponer del dinero.

Pero la ad-quien al dar por hecho que la señora demandante estaba habilitada como compañera permanente en una unión marital de hecho para disponer de los bienes del causante cerceno legalizando las consecuencias del uso del poder general presuntamente suscrito por el causante.

Es por estas razones que la señora NIDIA MARTINEZ GIRON si está habilitada y tiene legitimación por activa para imprecar esta demanda.

Por estas razones solicito a su señoría, Honorable Magistrado que revoque la sentencia 32 del 24 de octubre del 2022 proferida por la Dra. Juez Catorce Civil del Circuito de Cali.

Al Honorable Magistrado,

Respetuosamente,


PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR
C.C. No. 15.911.615 de Riosucio (Caldas)
T.P. No. 78.688 del C.S. de la J.